

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada mediante **Acta N° 692B**
Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**I
MOTIVO**

La Sala, competente funcional, resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Lucrecia Montilla Echavarría, contra el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al “Debido Proceso”, trámite al que fueron vinculados de oficio las partes e intervinientes relacionadas dentro del SPOA N° 2016 00198 00¹.

¹ Proceso penal dentro del cual fue proferida la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, a través de la cual declaró penalmente responsables a los
Página 1 de 19

II

LA DEMANDA

La señora Lucrecia Montilla Echavarría, sostuvo que, mediante sentencia de 14 de marzo de 2022, el Juzgado 2° Penal Municipal de Popayán, declaró penalmente responsables a los señores José Miguel Conejo Sánchez y Edwin Martínez García, por la conducta punible de “Lesiones Personales Culposas”, asunto dentro del cual fue reconocida como víctima; decisión que, el 25 de abril de 2022, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán; y, posteriormente, instauró incidente de reparación integral.

Que mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, el Juzgado 2° Penal Municipal de Santander de Quilichao, ordenó “seguir adelante con el trámite de incidente de reparación integral”, decisión controvertida por la aseguradora; y, a través de interlocutorio de fecha 23 de mayo de 2024, el Juzgado 2° Penal del Circuito de la misma localidad, revocó dicha providencia y rechazó la pretensión indemnizatoria por “duplicidad de acciones”.

Que ciertamente radicó demanda ejecutiva singular, proceso identificado con radicado N° 2018 00238 00, sin embargo, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali, dispuso reponer para revocar su decisión de 3 de diciembre de 2018, negando el mandamiento de pago, por no acreditarse la

señores Edwin Martínez García y José Miguel Conejo Sánchez, por la conducta punible de “Lesiones Personales Culposas”, siendo reconocida como víctima la señora Lucrecia Montilla Echavarría.

ocurrencia del “siniestro”; decisión que en auto de fecha 14 de enero de 2020, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Cali, confirmó.

Que, para esa fecha, 14 de enero de 2020, no existía claridad sobre los “motivos del siniestro”, lo cual cambió una vez el Juzgado 2° Penal Municipal de Popayán, declaró penalmente responsables a los encartados, decisión que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, confirmó, por lo cual procedía el reclamo de pago para los daños y perjuicios “emanados de la sentencia penal”.

Por lo anterior, solicitó la intervención del Juez constitucional a fin dejar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, para que profiera una nueva decisión en la que garantice la continuidad del proceso de reparación integral.

III

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. El señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, informó que el 23 de mayo de 2024, resolvió revocar el auto de 10 de abril del mismo año proferido por el Juzgado 2° Penal Municipal de la misma localidad, a través del cual ordenó seguir adelante el incidente de reparación integral que instauró la señora Lucrecia Montilla Echavarría, puesto que la misma, para el año 2020, había reclamado

el pago de perjuicios a través de la vía civil, decisión mediante la cual no afectó garantías fundamentales.

2. El señor Fiscal Local de Santander de Quilichao, manifestó que adelantó investigación contra los señores José Miguel Conejo Sánchez y Edwin Martínez García, asunto que terminó con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada; y, en esas, la señora Lucrecia Montilla Echavarría, a través de su apoderado judicial instauró incidente de reparación integral.

Que el 10 de abril de 2024, el Juzgado 2° Penal Municipal de Santander de Quilichao, ordenó proseguir con el trámite incidental; y, el 23 de mayo del presente año el Juzgado 2° Penal del Circuito del mismo lugar, revocó dicha decisión, sin que su participación dentro de esa fase procesal haya afectado derechos fundamentales.

3. El Juzgado 2° Penal Municipal de Santander de Quilichao, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali, la empresa “Tax Belalcázar”, la Aseguradora Solidaria de Colombia y los señores José Miguel Conejo Sánchez y Edwin Martínez García, no contestaron la demanda.

IV

CONSIDERACIONES

1. Competencia. A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, atendiendo a lo preceptuado en el

Decreto 333 de 2021, según el cual “las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”; esto toda vez que en el presente asunto está involucrado un Juzgado Penal con categoría del Circuito y esta Corporación funge como su superior funcional.

2. Problema Jurídico. A la Sala le corresponde establecer si la presente acción de tutela, por la presunta vulneración del derecho fundamental al “Debido Proceso”, es procedente para dejar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, a través del cual revocó el interlocutorio de 10 de abril del mismo año, y rechazó la pretensión indemnizatoria de la señora Lucrecia Montilla Echavarría por “duplicidad de acciones”, proceso identificado con radicado SPOA N° 2016 00198 00².

3. Generalidades. Para tal efecto, resulta pertinente advertir que la acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.

² Proceso penal dentro del cual fue proferida sentencia de 14 de marzo de 2022, el Juzgado 2° Penal Municipal de Popayán, declaró penalmente responsables a los señores José Miguel Conejo Sánchez y Edwin Martínez García, por la conducta punible de “Lesiones Personales Culposas”; decisión que, el 25 de abril de 2022, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán

Sin embargo, la acción tiene naturaleza subsidiaria, lo cual significa que sólo es procedente cuando no existan otras vías judiciales, adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable³; esto porque los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo sólo procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito, en las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de las otras jurisdicciones y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

4. Ahora bien, como en el presente asunto la demanda de tutela se orienta a censurar, entre otros, actos jurisdiccionales, surge necesario precisar la evolución jurisprudencial en torno a las causales de procedibilidad contra providencias (generales y específicas), que implican no sólo una carga para el actor en su invocación, sino también en su demostración; en tanto la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que vulnera derechos fundamentales deriva de una determinación judicial, torna excepcionalísima la acción de tutela.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que éste “... no es un mecanismo que sea factible de

³ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e impostergable. Ver sentencias T-239 de 2008, T-1291 de 2005 y T- 668 de 2007.

elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”⁴.

4.1. En ese sentido, tratándose del estudio de actuaciones judiciales por el juez constitucional, la demanda debe superar o cumplir todos los requisitos generales, **para su estudio**, y por lo menos uno de los especiales, **para la procedencia del amparo**.

En relación con los primeros o requisitos generales, es necesario: (i) que se trate de un asunto con relevancia constitucional; (ii) **que se hayan agotado todos los recursos ordinarios** y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) **que se presente en un término oportuno y razonable**; (iv) que la alegación del defecto sea por una irregularidad procesal, de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) que se haga una especificación detallada de los hechos; y (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

En cuanto los segundos o requisitos especiales de carácter específico, tenemos: i) El defecto orgánico⁵; (ii) El defecto procedimental absoluto⁶; (iii) El defecto fáctico⁷; (iv) El defecto

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

⁵ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁶ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁷ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

material o sustantivo⁸; (v) El error inducido⁹; (vi) Una decisión sin motivación¹⁰; (vii) Desconocimiento del precedente¹¹; y (viii) Violación directa de la Constitución.

4.2. Únicamente bajo esas condiciones procede la acción de tutela contra providencias, lo cual conlleva la superación del concepto de vía de hecho, para dar paso a la admisión de específicos supuestos de procedibilidad ante la existencia de determinaciones ilegítimas que afectan garantías judiciales.

De no ser así, vale decir, de acoger a la acción de amparo como mecanismo de protección alternativo o directo, implicaría vaciar la competencia de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquella y, de convertirla en una tercera instancia, donde se sometan a un nuevo escrutinio las cuestiones ya decididas dentro del trámite procesal previsto ante el juez natural.

CASO CONCRETO

5. Acentuándonos en el evento objeto de estudio, esto es, de cara a la pretensión de la señora Lucrecia Montilla Echavarría, tendiente a

⁸ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁹ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

¹⁰ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

¹¹ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

dejar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, a través del cual revocó el interlocutorio de 10 de abril del mismo año, en el cual el Juzgado 2° Penal Municipal de la misma localidad, ordenó seguir adelante con el incidente de reparación integral que aquella instauró dentro del proceso identificado con radicado SPOA N° 2016 00198 00¹², para consecuentemente continuar con dicho trámite; a la Sala, corresponde abordar los requisitos generales y específicos de procedibilidad contra actuaciones judiciales, puesto que sólo acreditados en su totalidad los primeros y por lo menos uno de los segundos, habilitaría la intervención del juez constitucional.

6. En tratándose de los primeros o requisitos generales de procedencia, tenemos que **(i)** el presente asunto es de relevancia constitucional puesto que la decisión censurada (auto de fecha 23 de mayo de 2024, proferido el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao) involucra derechos superiores como el “Debido Proceso” y “Acceso a la Administración de Justicia”; **(ii)** como la decisión cuestionada fue impartida en segunda instancia, la accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial para debatirla; **(iii)** el 23 de mayo de 2024, fue proferida la decisión de segunda instancia, por tanto está superado el requisito de inmediatez; **(iv)** la accionante identificó someramente los hechos que generaron la presunta vulneración de derechos fundamentales y la aparente indebida aplicación de las normas y **(v)** no se dirige contra un fallo de tutela;

¹² Proceso penal dentro del cual fue proferida sentencia de 14 de marzo de 2022, el Juzgado 2° Penal Municipal de Popayán, declaró penalmente responsables a los señores José Miguel Conejo Sánchez y Edwin Martínez García, por la conducta punible de “Lesiones Personales Culposas”; decisión que, el 25 de abril de 2022, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán

así las cosas, para la Sala, están acreditados, sumariamente, los requisitos generales contra providencia judicial.

7. Ahora bien, en punto de los presupuestos específicos de procedibilidad, una vez revisadas las particularidades del caso concreto, para esta Magistratura la demanda de amparo deviene procedente, puesto que se observa la configuración de un “defecto procedimental absoluto”, el cual opera “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”, toda vez que impidió el normal desarrollo del “incidente de reparación integral” que instauró la señora Lucrecia Montilla Echavarría, bajo la errada interpretación de la “duplicidad de acciones”, esto es, porque presuntamente acudió y agotó la vía civil para el pago del daño y los perjuicios ocasionados con el delito, tal como pasa a verse.

8. Al efecto, es necesario precisar¹³ que el 6 de junio de 2016, en el kilómetro 75+950 m. en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, impactaron fuertemente el bus de placas TJT 272, afiliado a la empresa Tax Belalcázar, conducido por el señor Edwin Martínez García, y el camión de placas VSA 305, conducido por el señor José Miguel Conejo Sánchez, porque el primero conducía con exceso de velocidad (superando los 100 km/h), mientras el segundo ingresó a una vía de mayor flujo invadiendo el carril contrario.

Consecuencia de ese choque, resultó lesionada la señora Lucrecia Montilla Echavarría, quien se desplazaba en aquella buseta que prestaba el servicio público de transporte intermunicipal Cali a

¹³ Según consta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Santander de Quilichao

Popayán, sufriendo una IML definitiva de 65 días, con secuelas de perturbación funcional del miembro interior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano-sistema de la locomoción de carácter permanente.

9. Por esos hechos penalmente relevantes, fue proferida la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Santander de Quilichao, a través de la cual condenó a los señores Edwin Martínez García y José Miguel Conejo Sánchez, por el delito de “Lesiones Personales Culposas” (artículos 111, 112 inc. 2, 114 inc. 2, 117 y 120 del C.P.), imponiéndoles la pena de 9 meses y 18 días de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho de conducir automotores y motocicletas durante 3 meses; y, en sentencia de 25 de abril de 2022, contenida en Acta N° 093, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, confirmó tal decisión.

10. Luego, previa solicitud expresa de la víctima, el 10 de abril de 2024, el señor Juez 2° Penal Municipal de Santander de Quilichao, ordenó “seguir adelante con el trámite del incidente de reparación integral” propuesto por la señora Lucrecia Montilla Echavarría, decisión controvertida vía recurso de apelación; y, el 23 de mayo de 2024, el señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, revocó aquel interlocutorio, para en su lugar rechazar las pretensiones indemnizatorias de la víctima, por “haberse presentado el fenómeno del ejercicio de la duplicidad de acciones (sic)”, porque:

“(…) no existe duda alguna que la víctima mediante apoderado judicial adelantó ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad de

Cali, proceso ejecutivo singular en contra de la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, por concepto de indemnización por lucro cesante futuro amparado en la póliza de automóviles N° 435-40-994 000001915 y por los intereses moratorios, proceso que terminó de manera frustrada, negándole el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo”.

11. Así las cosas, para la Sala, no es bienvenida aquella interpretación del señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, o que la señora Lucrecia Montilla Echavarría, está imposibilitada para proseguir con el incidente de reparación integral, porque previamente acudió a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Civil, a través de proceso ejecutivo, en procura del pago por el daño y perjuicios originados en el referido accidente automovilístico, en el que terminó afectada su integridad personal, puesto que no se advierte por cuenta de la accionante trastocada la prohibición de abuso del derecho y/o extinción de las obligaciones.

12. Lo anterior, toda vez que revisado, en lo pertinente, el proceso civil con radicado N° 7600 13103 003 2018 00238 00, a partir del cual el señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, afirmó que la accionante acudió a la vía civil, se establece que:

- (i) la señora Lucrecia Montilla Echavarría, prevalida de apoderado judicial, radicó **demanda ejecutiva singular** con medidas cautelares, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, en procura de obtener el pago por las pólizas N° 435-40-994000001915 y 135-40-994000001917, por los hechos previamente expuestos (Ver

numeral 9), con la pretensión de librar mandamiento de pago contra la demandada por \$207.116.999 e intereses moratorios.

- (ii) el 3 de diciembre de 2018, el señor Juez 3° Civil del Circuito de Cali, dispuso a. librar mandamiento de pago por \$127.870.000, por indemnización por lucro por lucro cesante futuro amparado con la póliza N° 435-40-994000001915 e intereses moratorios; y, b. negó librar mandamiento de pago en relación con los hechos de “origen contractual”; decisión controvertida vía reposición.
- (iii) el 9 de mayo de 2019, dicha autoridad judicial repuso para revocar, al considerar que, en el proceso ejecutivo singular, la demandante presentó un título valor compuesto o complejo, el cual está conformado¹⁴, entre otros, por la póliza de seguro, la cuantía de la pérdida y la “demostración del siniestro”, sin embargo, no acreditó este último; interlocutorio controvertido vía apelación.
- (iv) el 14 de enero de 2020, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, confirmó aquel auto, precisando que “(...) no se ven cumplidos los requisitos establecidos por los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, toda vez que, no se acreditó el siniestro acaecido tal como lo indicó el A quo, pues, nótese que el informe de tránsito solo indica una hipótesis de las causas del accidente, empero se itera, no hay certeza del mismo (...) la Sala encuentra que la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que, hay contundentes dudas sobre la ocurrencia del siniestro que no

¹⁴ Ver artículos 1053 y 1007 del Código de Comercio.

debe tomarse como sinónimo de accidente de tránsito, pues para efectos del contrato de seguros, sin duda, lo constituye la responsabilidad del asegurado en la causación de los daños. En ese sentido, emerge diáfano que en el subexamine hay ausencia de título ejecutivo, pues la actora no cumplió con los presupuestos exigidos por la ley para formar parte de un título ejecutivo completo (...).”

13. Frente a dicha realidad procesal, para la Sala, claramente se establece que la señora Lucrecia Montilla Echavarría, no agotó la vía civil en procura de la reclamación por el daño y perjuicios ocasionados aquel 6 de junio de 2016, puesto que si bien instauró demanda ejecutiva singular (proceso con radicado N° 7600 13103 003 2018 00238 00), en dicho escenario la autoridad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque la demandante no allegó el título ejecutivo compuesto, es decir, no acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo, con ello no finiquitó la oportunidad procesal para que la accionante intentara nuevamente instaurar una demanda con la misma finalidad, sea a través de un proceso ejecutivo (demostrando la existencia del siniestro) o un proceso declarativo de responsabilidad civil, en tanto no existe decisión de fondo de cara a la pretensión indemnizatoria o pronunciamiento sobre el que exista o pueda existir cosa juzgada.

14. Ahora bien, la Sala no desconoce que en SP8463-2017, radicado N° 47446 de 14 de junio de 2017, la Sala de Casación Penal, estudió la posibilidad de la DIAN en adelantar el incidente de reparación integral contra el condenado por el punible de “Omisión de Agente Retenedor”, cuando dicha entidad decidió adelantar el proceso

administrativo interno de cobro coactivo, al respecto precisó entre otros, que:

“(…) la Corte, frente a todos los antecedentes reseñados —tanto legislativos como jurisprudenciales—, no hay razones que permitan sustentar que el propósito del legislador haya sido permitir, sin ninguna cortapisa, que los perjudicados puedan adelantar en forma simultánea o alterna el incidente y otras demandas en orden a obtener el pago de la misma obligación vinculada directamente con el delito por el cual se declaró la responsabilidad penal.

A esa comprensión de prohibición de dualidad de acciones por el mismo demandante y contra el mismo responsable, se reitera, conduce el hecho de que la decisión que pone fin al incidente —salvo cuando el incidentante no comparece injustificadamente a alguna de las audiencias o las partes concilian— tenga el carácter de sentencia, como tal con fuerza de cosa juzgada, por lo cual prestará mérito ejecutivo.

En esas condiciones, establecida la naturaleza y el alcance del incidente de reparación integral, en la forma en que se ha dejado precisado, no se entendería que, inversamente, cuando los perjudicados decidan iniciar la demanda independiente del asunto penal, los efectos de aquel trámite legal, cualquiera sea su índole, resulten intrascendentes a la hora de pretender alternamente la reparación integral a través del incidente ante el juez penal, cuando la finalidad que se persigue es análoga, como ocurriría si el dictado normativo se interpretara en la forma propuesta por el demandante.

(...) Esa prohibición no está fundada simplemente en la expresa disposición del Código de Procedimiento Penal, sino en los principios generales del derecho procesal civil como los de preclusión, disposición —especialmente si la administración utiliza el privilegio legal de procurar por sí misma hacer efectivo el pago de la deuda, sin acudir a la jurisdicción—, el de economía procesal, el de la cosa juzgada, la prohibición de abusar del derecho, entre otros.

(...) el carácter excluyente de la facultad de doble cobro —aun si no se hace efectivo el pago de la deuda— **obedece también a la prohibición de abuso del derecho y a la extinción de las obligaciones por los modos previstos en la ley**, para lo cual no se precisa de la facultad postrera de proponer excepciones”.

15. Tal criterio jurisprudencial, no se opone a las pretensiones indemnizatorias de la señora Lucrecia Montilla Echavarría, puesto que su comportamiento no atenta contra los “principios generales del derecho procesal civil como los de preclusión, el de economía procesal, el de la cosa juzgada, la prohibición de abusar del derecho”, entre otros, puesto que, itérese, una vez la autoridad civil dispuso “no librar mandamiento de pago”, no precluyó la oportunidad de aquella para procurar el pago de la indemnización, tampoco atenta contra le economía procesal, puesto que con tal actuación no concluyó la vía civil, tampoco existe decisión con “cosa juzgada”, en tanto el auto que no libra mandamiento de pago no impedía presentar una nueva demanda, sea ejecutiva o declarativa, luego no se advierte abuso del derecho, puesto que si no fenecieron dichas oportunidades, mal podría ahora admitirse que la accionante estaba obligada a agotarlas.

16. En esas, si la accionante, una vez el Juez Civil decidió “no librar mandamiento de pago”, porque no presentó un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, aún contaba con la oportunidad para acudir al sistema judicial en procura de la “tutela judicial efectiva” a los fines de reclamar la indemnización, sea a través de un proceso ejecutivo o declarativo de responsabilidad civil y no lo hizo, para la Sala, por la inexistencia de cosa juzgada, sin que se advierta abuso del derecho y/o extinción de la obligación, lo procedente es que el señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, permitiera el normal desarrollo del incidente de reparación integral, sin que constituya una traba aquella demanda ejecutiva que presentó la accionante, por no constituir decisión de fondo que resuelva su pretensión indemnizatoria.

17. Por ello, el señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, a través del auto de fecha 23 de mayo de 2024, trasgredió las garantías fundamentales al “Debido Proceso” y “Acceso a la Administración de Justicia”, toda vez que coartó injustificadamente la opción válida de la señora Lucrecia Montilla Echavarría, al impedir el trámite del incidente de reparación integral, en búsqueda de la reparación e indemnización de la víctima, puesto que, tal como acaba de verse, pese a que acudió a la vía civil en procura del pago de un título valor complejo, tal actuación no concluyó con decisión de fondo y menos se establece que de cara a la pretensión indemnizatoria exista o pueda existir cosa juzgada.

18. En consecuencia, la Sala tutelar los derechos fundamentales al “Debido Proceso” y “Acceso a la Administración de Justicia” de la señora Lucrecia Montilla Echavarría; y, consecuentemente, dejará

sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2024, proferido por el señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, para que nuevamente proceda a pronunciarse al respecto en los términos contenidos en la presente providencia.

Sin más prenotados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley.

V

RESUELVE

1. TUTELAR tutelar los derechos fundamentales al “Debido Proceso” y “Acceso a la Administración de Justicia” de la señora Lucrecia Montilla Echavarría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de mayo de 2024, proferido por el señor Juez 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao, para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, nuevamente proceda a resolver el recurso de apelación contra el interlocutorio de fecha 10 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 2° Penal Municipal de la misma localidad, conforme lo expuesto en esta decisión.

3. NOTIFICAR, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

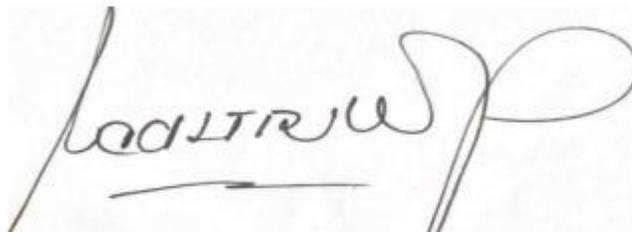
4. Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



SILVIO CASTRILLÓN PAZ



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.